



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | LUIS ENRIQUE GUTIERREZ VILLA |
| RADICADO | 050013103009-2021-00041-00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 16 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda para que, la parte actora cumpliera con la siguiente carga procesal:

“...Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora proceda a arrimar la prueba de haber remitido simultáneamente el escrito de demanda y sus anexos al demandado en la dirección física denunciada para efectos de su notificación. Lo anterior, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020...”

Al momento de subsanar el defecto señalado, se aportó la guía 9128681092 de la empresa Servientrega, que si bien es prueba del envío al señor Luis Enrique Gutiérrez Villa en la carrera 79 C # 6 sur – 110 casa 143 Barrio Belén; se omitió aportar la prueba sumaria que dé cuenta del contenido de dicho envío, es decir, el cotejo de los documentos remitidos para cumplir con la exigencia del Decreto 806 y ser viable la notificación allí dispuesta que de forma transitoria reformó el C. G del Proceso.

Por lo anterior, no se acreditó sumariamente el envío simultaneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado, como de la inadmisión, por lo que, se tendrá por no subsanada la demanda y en virtud de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse cumplido con el requisito de subsanación exigido.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d95c3b4dd425560d6f078df5669e6bbff45e9d3852bc54533d9478fc108c29**

Documento generado en 26/03/2021 08:12:47 PM